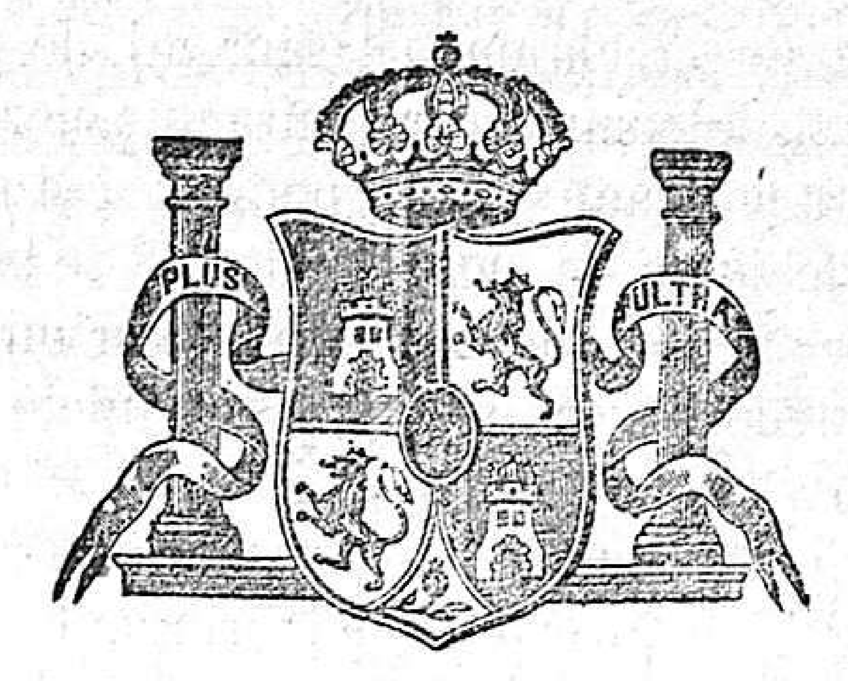
Año económico de 1888-89. Miércoles 20 de Febrero. Número 192.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Antas en 1.° de Julio del pasado año, el Regidor Síndico hizo presente á la Corporación municipal la deplorable administración en que se encontraban las aguas comunales del pago de Los Llanos, en manos de una Junta ilegal, por cuanto cuatro de los cinco individuos de que se componía no eran hacendados en dicho pago, contra lo que se disponía en la condición 1.ª de las Ordenanzas por que se rige el mismo, y que esa Junta había ya merecido una censura, por lo que se resolvió su separación en 25 de Julio de 1886; que en vista de ello acordó el referido Ayuntamiento que se llevase á efecto el acuerdo citado de 25 de Julio de 1886, relativo á la suspensión de la Junta, para lo cual, y para la formación del oportuno expediente, se autorizaba en forma al Presidente del Ayuntamiento:

Que en la misma sesión de que antes se ha hecho mérito, el Alcalde manifestó á la Corporación municipal, que por varios hacendados del pago de Llanos se había acudido á su autoridad exponiendo verbalmente que por la sección Abundancia de la Sociedad Concordia, domiciliada en Vera, cuyas aguas regaban en aquel término municipal, se utilizaban los cauces del pago de Los Llanos, ocasionando con esto perturbación á los riegos y perjuicio á los hacendados, puesto que juntándose las más de las veces las aguas del pago y las de la Sociedad, no se hacía bien ni con igualdad la separación de unas y otras, lo cual anunciaba peligros de una colisión entre los regantes; y el Ayuntamiento en su vista, teniendo presente que tanto las aguas como los cauces del pago de Los Llanos son comunales sin que la Sociedad Concordia tuviera derecho alguno, y que en tal concepto, estaban bajo la inmediata vigilancia y custodia del Municipio, acordó prohibir el paso de las aguas de la Sociedad Abundancia por los cauces del pago de Los Llanos, para lo cual los agentes de la Autoridad se colocarían en los sitios en que se acustumbran unir las aguas, y lo impedirían; y que este acuerdo se pusiera en conocimiento de D. Luis Jiménez Cano como mayor propietario y Presidente de la Abundancia:

Que comunicado el acuerdo anterior á D. Luis Jiménez Cano, éste en concepto de Presidente de la sección Abundancia, de la empresa de aguas la Concordia domiciliada en Vera, acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Agosto próximo pasado, con una demanda en juicio civil ordinario, ejecitando la acción confesoria de servidumbre, y solicitando del Juzgado se sirviera declarar que correspondía al actor la servidumbre mútua de conducir sus aguas por los trozos de las acequias de pago de Los Llanos, del término de Antas, por donde las había conducido desde 1869; y que se condenara al Ayuntamiento de Antas á que le devolviese ó permitiera el uso de esa servidumbre de que injustamente le había privado, á la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de todas las costas.

Por medio de un otrosí, solicitó también el demandante de la Autoridad judicial que suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Antas de 1.° de Julio á que se refiere la demanda de autos:

Que en providencia de 7 del propio mes el Juzgado mandó emplazar al demandado, y decretó la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 1.° de Julio último:

Que emplazada la Corporación municipal en la persona del Regidor Síndico, dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibición á la judicial, como así, en efecto, lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según demostraban los documentos obrantes en los expedientes que se tenían á la vista, las aguas que fertilizaban y regaban los pagos de Los Llanos y de las huertas del pueblo de Antas, eran de carácter público y comunal, del que participaban también los cauces por donde discurren, y en tal concepto, aquéllas y éstos los venía rigiendo y administrando el Ayuntamiento; en qne el acuerdo de 1.° de Julio último ya citado, contra el qne se recurría en la vía judicial por medio de demanda declarativa de mayor cuantía, fué dictado por el Ayuntamiento de Antas, dentro del círculo de sus atribuciones y en un asunto de su exclusiva competencia, según preceptúa el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que tratándose del gobierno, dirección y vigilancia en el aprovechamiento de las aguas que discurren por los cauces públicos, y que en este caso tienen el carácter de comunales del pueblo de Antas, la providencia dictada por el Ayuntamiento en asunto de su competencia, era administrativa, y, como tal, los intere-

sados sólo podían utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la prenotada ley Municipal, ó sea primero el gubernativo y después el contencioso administrativo, como así lo prefija el párrafo segundo del art. 89 de la misma; en que las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causan estado, si no se reclama contra ellas ante el Gobierno en el plazo de 15 días, y las que dicten los Gobernadores producen el mismo efecto, si no recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministro de Fomento, ó por la contencioso administrativa cuando proceda ante las Comisiones provinciales, según ordena el art. 251 de la ley de Aguas en sus párrafos primero y segundo; en que correspondiendo el conocimiento del asunto á la Administración activa, por las disposiciones antes citadas, procede hacer el requerimiento de inhibición; en que siendo el acuerdo del 1.° de Julio materia administrativa, por lo cual se hizo otro requerimiento en otra demanda de interdicto, no correspondía tampoco el de la declarativa de mayor cuantía al Juzgado de primera instancia y sí á la Administración en la forma establecida por las leyes, puesto que no se trataba de dominio y posesión, fundado en títulos de derecho civil, sino simplemente del régimen en el aprovechamiento de aguas que discurren por cauces públicos, lo cual es de la competencia de la Autoridad administrativa; en que dirigiéndose el interdicto deducido por D. Luis Jiménez Cano á dejar sin efecto el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Antas de 1.° de Julio citado, y requerido que fué de inhibición el Juez de primera instancia de Vera, no podía proceder á suspender la ejecución del citado acuerdo ni á dejarlo, por tanto, sin efecto, aunque la providencia la hubiera dictado en autos declarativos de mayor cuantía, incoados á instancia del referido Jiménez, sin incurrir en la responsabilidad á que se contrae el art. 390 del Código penal, puesto que reclamado el conocimiento del asunto por la Administración activa, el Juzgado no debió en manera alguna proceder á la suspensión de ese acuerdo, ni aun tramitar tampoco la demanda declarativa hasta que se resolviese el conflicto jurisdiccional pendiente; en que es un principio elemental de derecho que el requerimiento de inhibición que una Autoridad hace á otra, lleva consigo la inmediata suspensión de todo procedimiento ínterin no se decida la contienda jurisdiccional entablada, y en tal sentido, existiendo ese requerimiento hecho por el Gobernador para conocer del asunto objeto del acuerdo citado, el Juez de Vera no pudo proceder en manera alguna á continuar entendiendo del asunto, fuere el que quisiera la clase de juicio y solicitud que para burlar la acción administrativa se propusiera después por el interesado en la resolución del Ayuntamiento de Antas en que siendo civil la acción entablada en uno y otro juicio, puesto que la índole sumaria del interdicto ó la plenaria del pleito declarativo en el orden procesal, no hace desaparecer la naturaleza jurídica de aquélla que se dirige á recurrir contra el mismo acuerdo dictado por el Ayuntamiento, que es de carácter administrativo no cabe en derecho, y sin barrenar la ley, que el Juez de primera instancia de Vera hubiera podido ni debido, so protexto de ser autos diferentes, menospreciar la Autoridad del Gobernador civil de la provincia y dejar burlado el requerimiento de inhibición que se le hizo, proveyendo, no sólo á la admisión de la demanda ordinaria, sí que también á suspender la ejecución del prenotado acuerdo, adoptado por la Corporación municipal en asunto de su exclusiva competencia; en que habiendo cometido por ello, por el referido Juzgado, la usurpación de atribuciones que queda indicada, puesto que legalmente estaba requerido de inhibición, procedía excitar al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, para que ejercitando la acción penal á que se refiere el artículo 778 de la ley de Enjuiciamiento criminal, promoviese el antejuicio á que se contrae el título 2.° del libro 4.° de la misma; en que si bien el requerimiento de inhibición propuesto por la Comisión provincial era desde luego procedente, no existen suficientes antecedentes para poder apreciar con entero conocimiento de causa, si se había cometido por el Juzgado la usurpación de atribuciones á que se refiere el considerando décimo del precedente dictamen; y citaba además el Gobernador los artículos 1.°, 2.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que recibido por el Juzgado el anterior requerimiento, con suspensión de todo procedimiento en la demanda y sus incidentes, tramitó el conflicto, declarándose competente, alegando que corresponde á los Jueces y Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en título de derecho civil, siendo además un principio axiomático el que somete á la indisputable competencia de la Autoridad judicial toda clase de cuestiones en que haya de hacerse aplicación de leyes civiles sobre derechos privados que sobre ellas se rijan, como precisamente había de ocurrir en el caso que se debate; que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocer en todo caso del derecho de propiedad de un tercero ó de la simple posesión que tenga á su favor:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual los que sean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Visto el número 3.° del artículo 254 de la ley de Aguas vigente, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.° Que la demanda en juicio civil ordinario promovido por D. Luis Jiménez Cano contra el Ayuntamiento de Antas tiene por objeto una acción real sobre declaración de servidumbre de aguas entablando para ello la acción confesoria de esa servidumbre que el demandante cree que la Corporación municipal le niega vulnerando con ello sus derechos civiles, que nacen de un contrato y de la prescripción adquirida por el trascurso del tiempo.

2.° Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento de Antas hubiera sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, siempre que con tales acuerdos se perjudique un derecho civil puede contra ellos reclamarse mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

3.º Que atribuida á los Tribunales del fuero común la competencia para conocer en las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas, cuando éstas se funden en títulos de derecho civil es indudable que teniendo por objeto la demanda de estos actos el ejercicio de un derecho civil, á los Tribunales del fuero común corresponde conocer de ella.

4.º Que lejos de incurrir el Juez de primera instancia de Vera en la responsabilidad penal que con excesiva ligereza ha impuesto la Comisión provincial en su informe, obró en perfecta armonía con las disposiciones de nuestro derecho al conocer de la demanda objeto de esta contienda y al suspender el acuerdo reclamado mientras no fué requerido expresamente en dichos autos, toda vez que el requerimiento hecho en interdicto relativo al mismo acuerdo, no puede afectar á los presentes autos, en que se deducen pretensiones distintas y en formas también distintas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ocho cientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María ampuero y D. José Frutos de Espalza, Diputados provinciales electos por el distrito de Durango, contra la constitución interina de esa Diputación en 2 de Noviembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con el fin de proceder á la constitución definitiva de la Diputación provincial de Vizcaya se reunieron en 2 de Noviembre último, bajo la presidencia del Gobernador, los Diputados del bienio anterior, á quienes correspondía continuar con los electos en Septiembre, habiendo concurrido D. José María de Ampuero y D. José Frutos de Espalza, en concepto de Diputados presuntos por el distrito de Durango, á causa del empate que entre ellos existía.

Abierta la sesión y dada lectura de los artículos 45 y 46 de la ley provincial, se invitó por dicha Autoridad al Vocal de más edad para ocupar la presidencia, así como á los dos más jóvenes para los cargos de Secretarios, resultando indicado para aquélla D. Angel Uría, á cuya designación se opuso un Diputado, porque en su concepto era el referido Ampuero quien reunía la circunstancia de ser de mayor edad.

Con tal motivo se promovió discusión sobre el asunto, opinando uno de los Vocales que hasta que no se decidiera por la Diputación definitiva el empate mencionado, no podían, los que eran objeto de él, tomar parte en la constitución de aquélla por no ser diputados electos, y que de reconocer á los empatados el derecho pretendido, resultaría la Corporación compuesta de un Diputado más que los que determina la ley, lo cual era contrario á lo establecido en la misma y en la Real orden de 7 de Noviembre de 1872.

Se expuso en contrario que el artículo 45 no debía interpretarse en el sentido restrictivo que se le daba, ya que en él no se hacía distinción entre Diputados *electos y presuntos*, y porque en dicho artículo se dice que sin necesidad de convocatoria se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación, y que habiendo cumplido con este requisito los ex presados Ampuero y Espalza, debieron tomar parte en la mencionada constitución; que no estableciéndose tampoco aquella distinción en el artículo 46, y siendo el primero de dichos señores el de más edad, á él correspondía la presidencia, sopena de nulidad del acto y de los demás posteriores, y que, por lo tanto, era evidente la infracción de los citados artículos.

Se hizo observar por la presidencia, que en la ley aparecía bien clara la diferencia entre Diputados *electos* y Diputados *presuntos*, puesto que la primera de dichas disposiciones se refería solamente á los electos y de ningún modo á los presuntos, cuyas condiciones no podían considerarse iguales, porque mientras los primeros acreditan su derecho á intervenir en cuanto se resuelva por la Diputación, interin no se constituya definitivamente, los segundos están sujetos, por el empate que les ocasionó su condición especial á la resolución definitiva que la Corporación dé, según determina el art. 105 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es aplicable al caso actual, lo cual le impedía atender la reclamación hecha en favor de Ampuero y creer que tenía perfecto derecho á ocupar la presidencia el Diputado Uría, por no haber entre los electos otro de mayor edad.

Manifestó el referido Ampuero que habiendo recibido invitación del Gobernador civil para concurrir al acto, entendía que existía contradicción al negarle condiciones legales para tomar parte en la constitución interina de la Diputación, á lo cual contestó el Gobernador que aquel desconocía sin duda el precepto del artículo 107 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable á las Diputaciones provinciales, que determina el derecho que tienen los presuntos á asistir al acto, por lo cual, al invitar á Ampuero, no se había hecho más que cumplir con la ley, sin que por ello pudiera entenderse derogado el art. 45 de la Provincial, que establece que los Diputados electos son los únicos que pueden tomar parte en la constitución interina de las Diputaciones, añadiendo que sería absurdo considerar con derecho á los Diputados presuntos para intervenir en dicha constitución, porque resultaría que en dicho acto tomaba parte mayor número de Diputados que el que corresponde á la provincia.

En su consecuencia, se confirmó la presidencia á Uría, habiendo protestado de esta determinación cuatro Diputados.

En 14 de Noviembre siguiente, y en virtud de la referida protesta, acudieron á V. E. los mencionados Ampuero y Espalza, suplicando que se sirviera declarar ilegal la constitución interina de la Diputación provincial de Vizcaya, fundándose en las razones anteriormente expuestas y añadiendo, para impugnar la opinión, de que de admitirse en la Diputación interina á los Diputados presuntos, resultaría mayor número que el designado á la provincia, el caso que pudiera darse en una elección general de resultar empatados todos los Diputados, y que si así ocurriera, ninguno de ellos podrá tomar parte en la constitución interina de la Diputación, viéndose en la precisión de proceder al sorteo desde luego, anular sus actas ó permitirles lo que ahora se niega á los recurrentes.

Al remitir el Gobernador el precedente recurso, informa en el sentido de que á su juicio debe desestimarse.

En efecto; el art. 45 de la ley de 29 de Agosto de 1882 dispone que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes de aquél en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, y que en este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación; y el 46 determina que ésta se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Se ve, pues, que la ley habla sólo de Diputados electos, y nada dice de los presuntos ó empatados, que es el caso en que se encuentran Ampuero y Espalza, y la razón de este silencio es obvia, si se considerase á éstos con los mismos derechos que á los electos, se daría el caso de que en la constitución interina de la Corporación intervendría un Diputado más que el número que la ley determina, lo cual no sólo no consiente, sino que expresamente lo prohibe. Además, no sería correcto ni se acomodaría al espíritu y letra de la ley, que la presidencia de la Diputación interina fuere desempeñada por un individuo que, habiendo resultado empatado con otro en la elección viniere por virtud de la resolución dada al empate, á quedar excluído del número de Vocales que á aquella correspondiera, y depués de haber ejercido en el desempeño del referido cargo actos de verdadera é importante transcendencia.

Por lo tanto, es indudable, á juicio de la Sección, que el preterir el legislador en los referidos artículos 45 y 46 á los Diputados presuntos, ha sido por que no los creyó ni pudo creerlos, por su cualidad de empatados, con iguales derechos y atribuciones que á los que presentaron sus actas como diputados electos.

Por otra parte, la misión principal de las Diputaciones interinas es el examen de las actas de Diputados presentados, y una vez hecho el de las conceptuadas leves, se procede á la constitución definitiva de la Corporación. El caso del empate ocurrido entre Ampuero y Espalza, no es por su índole de los sometidos por la ley al conocimiento y resolución de la Diputación interina, sino al de

la definitiva; y esto es, á juicio de la Sección, una razón más que justifica la designación de Presidente hecha á favor de Uría, y la negativa á que Ampuero, aun siendo de mayor edad ocupase dicho cargo, cuya doctrina se halla de lleno comprendida en el artículo 105 de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes, de perfecta aplicación al caso presente, á tenor de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la Provincial.

No tiene, en concepto de la Sección, valor alguno la circunstancia sentada por los recurrentes de que el Gobernador les invitara para concurrir al acto, ni tampoco la de que pudieran resultar empatados en una elección general todos los Diputados, puesto que aquélla debe considerarse hecha siempre por ministerio de la ley, y en cuanto á la segunda, no es probable que acontezca, pero de ocurrir el empate, quedaría sujeto á la resolución que S. M. se sirviese dictar en la consulta que al efecto seguramente se haría.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto ante V. E. por D. José María ampuero y D. José Frutos de Espalza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 40.)

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE BANDE.

—

Anuncio.

Conforme al Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, durante el corriente mes se procederá á la confección del apéndice anual al amillaramiento, que debe servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1889-90.

Bande 14 de Febrero de 1889.—El Administrador Presidente, José Mosquera.—El Interventor Secretario, Manuel M. Durán.

AYUNTAMIENTOS.

—

Barbadanes.

Habiendo sido fijadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, á propuesta del Síndico y Comisión de Hacienda, se expone al público por término de 15 días, para que durante ellos pueda ser examinada por cuantos lo deseen.

Barbadanes 18 de Febrero de 1889.—Manuel Penedo.

—

Los presupuestos, adicional y refundido, para el corriente ejercicio de 1888-89, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados después de la publicación en el *Boletín oficial*, del presente anuncio.

Barbadanes 18 de Febrero de 1889.—Manuel Penedo.

—

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento, base del reparto territorial para el año económico próximo de 1889-90, todas las alteraciones en este distrito, que hayan experimentado alteración en sus capitales desde el año último, presentarán las correspondientes notas debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial.*

Barbadanes 18 de Febrero de 1889.—Manuel Penedo.

—

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista electoral de Compromisarios para Senadores, la Corporación que presido en sesión de 27 de Enero último, acordó declararla definitiva.

Barbadanes 18 de Febrero de 1889.—Manuel Penedo.

—

Como no se haya reclamado contra la lista de electores y elegibles para cargos municipales, en el día de ayer, la Corporación que me honro en presidir, la declaró definitiva.

Barbadanes 18 de Febrero de 1889.—Manuel Penedo.

Amoeiro.

La cuenta municipal de este distrito y año económico de 1887-88 con su período de ampliación, quedan expuestas al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual podrán examinarla cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Amoeiro 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Manuel Miranda Altamirano.

Maceda.

Con el fin de rectificar el amillaramiento, sobre que ha de girar el repartimiento del cupo territorial, en el próximo ejercicio, se invita á los terratenientes vecinos y forasteros, á que presenten en la Secretaría de esta Corporación hasta el 15 de Marzo de este año, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales en la propiedad rústica y urbana; debiendo advertirles que solo serán admisibles las que se presenten con instancia suscrita en papel del sello 12.° y contengan fincas por las cuales se hayan satisfecho los derechos de trasmisión al Estado.

Maceda Febrero 17 de 1889.—El Alcalde, Venancio Cid.

—

La cuenta documentada de gastos é ingresos de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial.*

Lo que se anuncia al público á los efectos del último párrafo del artículo 161 de la ley municipal.

Maceda Febrero 17 de 1889.—El Alcalde, Venancio Cid.

—

Durante el término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1889 á 90.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 146 de la ley municipal.

Maceda Febrero 17 de 1889.—El Alcalde, Venancio Cid.

Trasmiras.

Los proyectos de presupuesto adicional para el ejercicio corriente, y ordinario para el de 1889 á 1890, así como la cuenta general documentada correspondiente al ejercico último de 1887 á 1888, quedarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de los artículos 146 y 161, respectivamente, de la ley municipal vigente.

Trasmiras Febrero 16 de 1889.—Manuel Rodriguez,

Castro Caldelas.

Debiendo consignarse en el apéndice al amillaramiento, las alteraciones de riqueza ocurridas durante el corriente año económico, para el repartimiento de la contribución territorial en el año inmediato, se invita á todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, notas de las variaciones que hayan sufrido en sus capitales; suscritas en papel timbrado del sello 12.° acompañados de los títulos traslativos de dominio en los que deberá constar el pago de impuestos de Derechos reales; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán admitidas.

Castro Caldelas Febrero 17 de 1889.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

JUZGADOS.

—

Don Bernardo Trincado, Juez municipal accidental de este término del Barco de Valdeorras.

En virtud de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Francisco Rodriguez, de esta villa, contra Martín Vidal y su mujer Bernarda Merayo, de Entoma, por la cantidad de doscientas once pesetas y costas; se embargaron como de la pertenencia de éstos los siguientes bienes, con su respectiva tasación.

Una tierra regadía, de media tega de mensura, sita en Souteirais, término de dicho Entoma; confinante por Este, más de Francisco García; Sur otra de Rosendo Arias; Oeste, más de Juan Rodriguez, y Norte camino de servidumbre: tasada en trescientos reales.

Y un majuelo de seis jornales, sito á Torrizola, en dicho término; confinante por el Este, más de Manuel Lopez; Sur camino de servidumbre, Oeste, otra de D. Agustín Fernandez, y Norte, más de Francisco López: su valor quinientos reales.

Se acordó poner estos bienes á pública subasta por término de veinte días, fijándose al efecto los oportunos edictos en los sitios de costumbre de esta capital y pueblo de Entoma, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, de diez á once de la mañana del día doce de Marzo próximo, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, á condición de practicarse lo ordenado en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Barco Febrero dieciseis de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bernardo Trincado.—Por su mandado, Eduardo Ulloa.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.